

**RECOMENDACIÓN NO. 113/2025**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI1 y RVI2, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LA RECOMENDACIÓN 099/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V, RVI1, RVI2, VI1, VI2, VI3 Y VI4, AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN PERJUICIO DE V, RVI1, RVI2, VI1, VI2, VI3 Y VI4**

**Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.**

**LICDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADANS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

*Apreciable Fiscal:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/287/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RVI1 y RVI2, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 099/2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| Denominación                           | Claves |
|----------------------------------------|--------|
| Persona Recurrente/Víctima Indirecta 1 | RV11   |
| Persona Víctima                        | V      |
| Persona Autoridad Responsable          | AR     |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| <b>Denominación:</b>                                                                   | <b>Siglas, acrónimos o abreviaturas</b>     |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Agente del Ministerio Público                                                          | AMP                                         |
| Carpeta de Investigación                                                               | CI                                          |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz                                       | Comisión Estatal/Organismo Local            |
| Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas                             | CEEAIIV                                     |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)                        | Convención                                  |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                              | Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                  | Constitución Política/CPEUM                 |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                               | CrIDH                                       |
| Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. | Queja Local                                 |
| Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave                         | Fiscalía Estatal/FGEV                       |

| <b>Denominación:</b>                                                                                                 | <b>Siglas, acrónimos o abreviaturas</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.                                   | LOFGEV                                  |
| Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave                                           | Ley Estatal de Víctimas                 |
| Protocolo Homologado para la Búsqueda de Persona Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada | Protocolo Homologado                    |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                               | SCJN                                    |

## **I. HECHOS**

**5.** El 7 de diciembre del año 2020, el Organismo Local inició una queja derivada de los hechos que RV1 y RV2 consideraron violatorios a sus derechos humanos y que, de acuerdo con su narración, las afectaciones, eran atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal.

**6.** Una vez que la Comisión Estatal integró la Queja Local, el 15 de diciembre de 2023, emitió la Recomendación 099/2023, al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos cometidos en agravio de V, RVI1, RVI2, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4 por parte de personas servidoras públicas de la FGEV en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

**“PRIMERO:** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la [FGEV], se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de [V].

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la [Ley Estatal de Víctimas], y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la [CEEAI], se pague una compensación a [RV11 y RV12] en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 176).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la [CI] [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la [CI] [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la [Ley Estatal de Víctimas], deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de [V].

***SEXTO.*** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que éstas se le notifique, para que manifieste si la acepta o no...

7. El 30 de enero de 2024, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/703/2024, mediante la cual AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 099/2023, debido a que no compartía las afirmaciones realizadas por dicho Organismo Local en citada determinación, argumentando lo siguiente:

*(...) esta [FGEV] no comparte las afirmaciones realizadas por esa [Comisión Estatal] en la Recomendación 099/2023, en específico en el apartado marcado con el número VIII, correspondiente a Derechos Violados, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:*

*I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de [V] y de [RV11 y RV12, VI1, VI2, VI3 y VI4] en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, respecto al trámite de la [CI], consistente en presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia.*

*Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta [FGEV], de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada en la afectación a los derechos humanos de [RV11 y RV2].*

*Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la [CI] encaminadas al esclarecimiento de*

*los hechos y a la localización de [V], cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la [CPEUM] impone al [AMP], de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa [Comisión Estatal], la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado, el lapso temporal transcurrido desde la desaparición de [V] y la presentación de la denuncia, siendo esto 1 año y 11 meses después de ocurridos los hechos, lo que dificulta las funciones de investigación.*

*Asimismo, se permitió advertir a esa [Comisión Estatal] que el [AMP] como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, así mismo, ha realizado las acciones de investigación, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.*

*Al respecto, el personal de esta [Fiscalía Estatal] generó en todo momento las acciones legales necesarias para el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, hoy [FGEV].*

*En el mismo sentido, por cuanto hace a la aplicación del contenido del [Protocolo Homologado], ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la [CI], actualmente del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de [V], circunstancia que no es imputable a la [FGEV], pues en todo momento ha*

*cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.*

*Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y, por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la [Fiscalía Estatal], está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.*

*Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación con la Comisión Estatal de búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de [V], sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la [CrIDH] en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de la víctima, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo con el razonamiento planteado por esa [Comisión Estatal], la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima.*

*En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la [CrIDH] en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares*



*contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta [Fiscalía Estatal], de continuar investigando los hechos de manera diligente.*

*Debiendo significarse que tal y como fue del conocimiento de ese [Organismo Local] al conocer de los informes rendidos por esta Representación Social e imponerse del contenido de la indagatoria de marras, al momento de la interposición de la denuncia por parte de la [RV1] ante esta Institución, esto es, el 13 de abril del 2018, había transcurrido 1 año y 11 meses de ocurrida la desaparición de [V], esto es, en fecha 16 de abril del año 2016, sin que dicha temporalidad pueda ser imputable a esta [Fiscalía Estatal], no obstante lo anterior, como fue reconocido por ese propio [Organismo Local] en la Recomendación 099/2023, el trámite de la [CI], el Acuerdo 25/2011 y el [Protocolo Homologado] han sido debidamente atendidos y desahogados.*

*Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la [CEEAIIV] a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la [Ley Estatal de Víctimas], según se aprecia del contenido de la [CI] a la cual personal de esa [Comisión Estatal] tuvo acceso.*

*Sobre las afirmaciones realizadas por esa [Comisión Estatal], relativo a una presunta omisión de investigar con debida diligencia la [CI] relacionada al caso.*

*Me permito remitirme a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y localización de [V], esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.*

*Asimismo, no debe pasarse por alto, que el expediente de queja radicado en esa [Comisión Estatal], fue iniciado de acuerdo a lo informado por ese [Organismo Local], en fecha 07 de diciembre del año 2020, es decir 3 años desde su inicio, hasta la emisión de la Recomendación 099/2023 en fecha 15 de diciembre del año 2023, sin que del material de evidencia que compone dicha resolución, se advierta la realización de diligencias por parte de esa [Comisión Estatal] encaminadas a su debido perfeccionamiento, a excepción de las aportadas por esta [FGEV], circunstancia que resulta contradictoria e incompatible con lo plasmado por esa [Comisión Estatal] en la Recomendación 099/2023 y con las presuntas conductas revictimizantes de las cuales esa [Comisión Estatal] formaría parte derivado de su actuación.*

*Bajo estas consideraciones, la [FGEV] no puede aceptar la Recomendación emitida por esa [Comisión Estatal], pues considera que los posicionamientos realizados por ese [Organismo Local], se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas e integración de los expedientes de queja que radique ese [Organismo Local] y su resolución, de*

*conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interno de la [Comisión Estatal].*

8. En consecuencia, el 27 de febrero de 2024, mediante correo electrónico, la Comisión Estatal notificó a RVI1 y RVI2, los oficios CEDHV/DSC/2897/2023 y CEDHV/DSC/0167/2024, referentes a la emisión de la Recomendación 099/2023 así como a la respuesta que la AR, en la cual se comunicó la no aceptación del documento recomendatorio por parte de la FGEV, lo anterior toda vez que si bien los oficios supra citados, fueron entregados ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, estos mismos, fueron devueltos por falta de elementos correspondientes a la dirección particular del destinatario, razón por la cual el Organismo Local, mediante comunicación telefónica con RVI1, le solicitó precisar y aclarar el domicilio así mismo ofreció alternativas para lograr la notificación, ofreciendo remitir los documentos a la delegación regional del Organismo Local para que pudiera ser notificada, agrego RVI1 que adicional a recoger los documentos le enviaran dicha información mediante correo electrónico.

9. El 5 de abril de 2024, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico mediante el cual el Organismo Local, remitió el oficio CEDHV/DSC/0510/2024 de misma fecha, mediante el cual adjuntó el escrito recibido el 22 de marzo de ese año, por el que RVI1 y RVI2, promovieron Recurso de Impugnación, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

**10.** El 16 de abril de 2024, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación al cual se le asignó el número de expediente **CNDH/1/2024/287/RI**, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía Estatal, información que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

**11.** Recomendación 099/2023 emitida por el Organismo Local, el 15 de diciembre de 2023.

**12.** Oficios CEDHV/DSC/2896/2023 y CEDHV/DSC/2897/2023, ambos de 15 de diciembre de 2023, por medio de los cuales, la Comisión Estatal notificó a la persona titular de la FGEV, así como a RVI1 y RVI2, respectivamente, la emisión de la Recomendación 099/2023.

**13.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/703/2024 de 29 de enero de 2024, mediante el cual la AR, informó a la Comisión Estatal, la no aceptación por parte de la FGEV referente al documento recomendatorio, manifestando argumentos con la finalidad de justificar la no aceptación de la recomendación 099/2023.

**14.** Oficio CEDHV/DSC/167/2024 de 6 de febrero de 2024, mediante el cual personal del Organismo Local, informó a RVI1 y RVI2 que AR no aceptó el documento recomendatorio, oportunidad en la que se hizo de su conocimiento el derecho a interponer el Recurso de Impugnación.

**15.** Acta circunstanciada de 21 de febrero del 2024, elaborada por la Comisión Estatal, mediante la cual se hizo constar que, en comunicación telefónica con RVI1 se solicitó precisar domicilio para efecto de que se reenviara la notificación de la emisión de la recomendación 099/2023, así como la respuesta que brindó la AR toda vez que manifestó la no aceptación de esta, en vista de haber sido devuelto por el Servicio Postal Mexicano, en mismo acto se propuso a RVI1 que dichas notificaciones fueran enviadas a la delegación regional del Organismo Local, para que en el momento que se encuentren en dicha delegación comparezcan RVI1 y RVI2, con el fin de recoger la documentación pertinente, situación con la que RVI1 manifestó su conformidad y aunado a ello solicitó que los documentos fueran enviados mediante correo electrónico para lo cual facilitó un correo personal.

**16.** Oficio CEDHV/DSC/0303/2024 de 23 de febrero del 2024, mediante el cual la Comisión Estatal, remite los oficios dirigidos a RVI1 y RVI2, ante la delegación regional del Organismo Local y les sean entregados de manera personal, y en su oportunidad se obtuviera constancia con fecha y firma de recibido en la copia de los documentos.

**17.** Correo electrónico emitido por el Organismo Local de 27 de febrero de 2024, mediante el cual notificó a RVI1 y a RVI2, la emisión de la Recomendación 099/2023 así como la respuesta otorgada en la que AR no aceptó el documento recomendatorio.

**18.** Correo electrónico recibido en esta CNDH el 5 de abril de 2024, a través del cual la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación promovido por RVI1 y RVI2 de 22 de marzo del mismo año, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

**19.** Acta circunstanciada de 17 de abril de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar que mediante comunicación telefónica con RVI1, se corroboraron datos de contacto y se informó que se recibió el recurso de inconformidad, en contra de la no aceptación de la recomendación 099/2023, por parte de la AR, así mismo autorizó recibir comunicaciones vía correo electrónico en términos de lo dispuesto por el artículo 79 Bis del Reglamento Interno de la CNDH.

**20.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1653/2025 de 7 de marzo de 2025, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual reiteró su postura en la no aceptación de la Recomendación y agregó argumentos por los cuales solicita que este Organismo Nacional, deseche el recurso de impugnación manifestando que dicho documento recomendatorio se encuentra alejado de derecho y la verdad.

**21.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4330/2025 de 18 de junio de 2025, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual de nueva cuenta, argumenta que la actuación de la FGEV, se encuentra apegada a derecho y por ende confirma la no aceptación de la recomendación 099/2023, en el mismo sentido informa que dicha negativa fue publicada<sup>1</sup> en la página oficial de la FGEV, por lo cual solicita que esta Comisión Nacional, deseche el recurso de impugnación, al precisar que dicho recurso promovido por RVI1 y RVI2 carece de elementos de admisibilidad.

---

<sup>1</sup> FGEV (2024), "No aceptación de la Recomendación 099/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz". Disponible en: <https://fiscaliaveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Negativa-Publica-Recomendacion-99-2023.pdf>

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**22.** El 12 de abril de 2018, se inició la CI en la Sub-Unidad de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial con sede en Nanchital, Veracruz, por el delito de desaparición de V, misma que se remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos. Misma que se continúa integrando la CI referente a la desaparición de V, en la cual se han advertido algunas acciones para la búsqueda y localización de V.

**23.** El 7 de diciembre de 2020, RVI1 y RVI2 presentaron queja ante la Comisión Estatal por la falta de debida diligencia en la integración de la CI relacionada con la desaparición de V. En atención a ello, el 15 de diciembre de 2023 el Organismo Local emitió la Recomendación 099/2023 dirigida a AR, quien posteriormente comunicó su no aceptación. Inconformes con dicha postura, el 22 de marzo de 2024 RVI1 y RVI2 promovieron Recurso de Impugnación, mismo que fue radicado ante esta CNDH con el expediente **CNDH/1/2024/287/RI**, mismo que motivó a su vez la emisión del presente instrumento recomendatorio.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**24.** En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2024/287/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de

una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano, derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de V, RVI1, RVI2, V1 VI2, VI3 y VI4.

**25.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

**26.** El presente instrumento recomendatorio, recaído en el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación de las personas servidoras públicas de la FGEV, tarea que fue atendida de manera diligente por el Organismo Local mediante la Recomendación **099/2023**. Además, RVI1 y RVI2 no manifestó, de forma expresa ni tácita, agravio alguno respecto del fondo o sentido de dicho instrumento recomendatorio, sino que dirigió su impugnación únicamente hacia la no aceptación de la referida Recomendación.



## **A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**

**27.** En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

**28.** Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede *“en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RVI1 y RVI2 fungen como quejosos en la Queja Local, determinada el 15 de diciembre de 2023 con la emisión de la Recomendación 099/2023, y por ende gozan de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

**29.** En el presente caso, RVI1 y RVI2 se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 099/2023 por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia que la Comisión Estatal les notificó mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2024, presentando en consecuencia el Recurso de Impugnación en ese Organismo Local el 22 de marzo de 2024; visto el expediente iniciado al efecto,

se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

## **B. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL ORGANISMO LOCAL**

**30.** De conformidad con lo que establece el artículo 65, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta CNDH analizó las constancias que remitió el Organismo Local con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RVI1 y RVI2, entre ellas, la Recomendación 099/2023, emitida el 15 de diciembre de 2023, dirigida a la FGEV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4, párrafo décimo segundo y 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4, fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la Comisión Estatal para emitir Recomendaciones.

## **C. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**31.** En México, existen dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

**32.** El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**33.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención, establece:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**34.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención reconoce que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

**35.** No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CrIDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

**36.** En este sentido, la SCJN ha determinado que de una interpretación de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende entre otras cosas: “el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”<sup>3</sup>.

**37.** De igual forma, el Máximo Tribunal también se ha pronunciado sobre el concepto de “justicia”, ya que en los sistemas jurídicos tradicionales dicho concepto se ha usado para referenciar a todo el aparato jurídico formal que participan en la dinámica de resolución de conflictos legales, y que bajo esta premisa las únicas autoridades que obligadas a la observación del derecho humano de acceso a la justicia serían aquellas que realizan funciones estrictamente jurisdiccionales, sin embargo, esta es una visión que restringe el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que la protección del derecho humano de acceso a la justicia se extiende a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan que atender una solicitud, aunque no involucre controversia entre parte, toda vez que:

*el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el*

---

<sup>3</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, noviembre de 2017, p. 151. Reg. digital 2015591.

*ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas.*

**38.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

#### **D. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH**

**39.** Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones 16/2025<sup>4</sup>, 46/2025<sup>5</sup>, 63/2025<sup>6</sup> 70/2025<sup>7</sup> y 74/2025<sup>8</sup> sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las determinaciones de la Comisión Estatal. Esta situación hace evidente que la FGEV en repetidas ocasiones se ha pronunciado de manera negativa ante lo señalado por el Organismo Local, vulnerando los derechos de las personas involucradas y limitando su acceso a la reparación integral del daño.

#### **E. NEGATIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA ESTATAL A ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 099/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.**

**40.** Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las

---

<sup>4</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC\\_2025\\_016\\_0.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_016_0.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/REC\\_2025\\_046.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/REC_2025_046.pdf)

<sup>6</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/REC\\_2025\\_063.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/REC_2025_063.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/Rec\\_2025\\_070.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/Rec_2025_070.pdf)

<sup>8</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/Rec\\_2025\\_074\\_0.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/Rec_2025_074_0.pdf)

entidades federativas, coadyuvando en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

**41.** De antemano, en el cuerpo de la propia Recomendación 099/2023 emitida por la Comisión Estatal, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual — ni penal, ni administrativa — de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>9</sup>, mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>10</sup>.

**42.** En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p 28.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> CrIDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 20 de marzo de 2013”, párrafo 90.

**43.** En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la potestas (poder) de *coerctio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*<sup>12</sup>. A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, ya que son esencialmente distintas<sup>13</sup>.

**44.** En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”<sup>14</sup>, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

**45.** Este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para

---

<sup>12</sup> Para la distinción entre *auctoritas* (autoridad), como saber socialmente reconocido y *potestas* (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d’Ors, Álvaro, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en Cuadernos del Instituto Jurídico Español, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> CrIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). “Sentencia de 5 de febrero de 2001”, párrafo 87.



alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

**46.** En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos”<sup>15</sup>, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

*A. Competencias y atribuciones*

*3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...*

**47.** Asimismo, ésta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política,

---

<sup>15</sup> También denominados Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf> 16 de febrero de 2023, 21:36 horas.

habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

**48.** Del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención.

**49.** El 5 de abril de 2024, se recibió en esta Comisión Nacional el correo electrónico que remitió la Fiscalía Estatal en relación al Recurso de Impugnación promovido por RVI1 y RVI2, en el que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 099/2023, por lo que mantiene su postura plasmada en el ocurso FGE/FCEAIDH/CDH/703/2024 de 29 de enero de 2024, a través del cual se le informó a la Comisión Local la no aceptación de la citada Recomendación.

**50.** Sin embargo, de la respuesta se advirtió que se presenta una contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Nacional con argumentos ambiguos, señalando que se llevaron a cabo acciones tales como: *“multiplicidad de diligencias realizadas”, “la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva”, “se han realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado”, se “fueron desahogadas las diligencias y pesquisas establecidas en los Acuerdos y Protocolos Especializados en materia de personas*

*desaparecidas*”; sin que de alguna forma desvirtúen los señalamientos de RV11 y RV12, es decir no especificaron las diligencias practicadas en el caso en estudio.

**51.** Aún así, es importante considerar que la efectividad de lo señalado por la autoridad radica en la protección de la víctima, y que los daños causados no queden impunes, por lo que la cantidad de acciones realizadas no garantiza necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la investigación. Por ello, los argumentos con los cuales AR pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 099/2023, no son suficientes ni controvierte los razonamientos expuestos por el Organismo Local, y solo han dilatado el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.

**52.** Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal para que informara aquellos razonamientos por los que no aceptó la Recomendación 099/2023, siendo que dicha institución al rendir sus respuestas incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia. El órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

**53.** La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de

la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral <sup>16</sup>.

**54.** En efecto, la no aceptación de la Recomendación 099/2023, repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concerniente a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

---

<sup>16</sup> CrIDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos, “Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas”, párrafo 65.

**55.** En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

*es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta<sup>17</sup>.*

**56.** A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la CI que se inició con motivo de la desaparición de V.

**57.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 099/2023, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano de acceso a la justicia en

---

<sup>17</sup> Tesis [A.]: 1a. XXXV/2020, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, octubre de 2020, pp. 280 y 283. Reg. digital 2022224.

su modalidad de procuración y una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

**58.** Por otro lado, del análisis integral y sistemático que realizó este Organismo Nacional de la Recomendación 099/2023, de los apartados de relatoría de hechos, hechos probados, observaciones, derechos violados y reparación integral del daño, se desprende que es posible identificar la existencia de otros derechos implícitos, como es el caso de los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada. Estos se infieren de la interpretación armónica de las disposiciones aplicables, de su finalidad y del contexto normativo en el que se inscriben, los cuales esta CNDH procede a analizar a continuación.

## **F. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

**59.** El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la CPEUM y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**60.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento,

la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**61.** Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8 y 25 de la Convención son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

**62.** En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el

*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos". Y agregó "Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)"<sup>18</sup>*

**63.** Esta Comisión Nacional ha reiterado en múltiples Recomendaciones que el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica que

---

<sup>18</sup> CrIDH, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124.

(...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.<sup>19</sup>

**64.** El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

**65.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional de rubro siguiente: “Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. CNDH, Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, párrafo 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, párrafo 77, entre otras.

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.



**66.** De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/1/2024/287/RI** se acreditó que AR, no aceptó la Recomendación 099/2023, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de V, RVI1 y RVI2, violando sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

**67.** La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V, RVI1, RVI2, se concretó en el momento en el que AR, no aceptó la Recomendación 099/2023, es por ello por lo que para esta Comisión Nacional es responsable por la violación de los derechos humanos antes mencionados.

**68.** Si bien no existe una obligación constitucional y legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación constitucional y jurídica establecida en la Constitución Política<sup>21</sup> de fundar y motivar las razones por las cuales AR no aceptó el instrumento recomendatorio y hacerlo público, vulnerando así el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, este Organismo Nacional considera que los argumentos expuestos por AR para no aceptar la Recomendación 099/2023 no se encuentran debidamente fundados ni motivados, ya que en el informe que rindió AR ante la Comisión Estatal,

---

<sup>21</sup> "Artículo 102.-

(...).

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...).

(...)"

en la que precisó que se habían realizado multiplicidad de diligencias en la CI, no obstante, de la Recomendación se evidenció que en la investigación la Fiscalía Estatal omitió integrar con debida diligencia la CI, con lo que se desprendieron las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, RVI1 y RVI2.

**69.** Adicional a lo que antecede, AR incumplió con lo que establece el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades con relación a los derechos humanos, norma constitucional que señala que

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**70.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR, en agravio de V, RVI1 y RVI2, por la no aceptación de la Recomendación 099/2023.

**G. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA; A LA VERDAD Y DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA. EN PERJUICIO DE V, RVI1, RVI2, VI1, VI2, VI3, Y VI4 ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA ESTATAL.**

**71.** El derecho humano de acceso a la justicia es aquel que tiene toda persona para acceder a autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales con el objeto de que sus pretensiones e intereses sean satisfechos. Se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política, así como en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención en sus numerales 8 y 25.

**72.** El Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN respecto al derecho de acceso a la justicia ha señalado es interdependiente con los demás derechos humanos, pero en especial porque este derecho se erige como un instrumento para la protección y garantía del resto de los derechos, señala que su tutela:

*requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CECSCJN, "Acceso a la justicia". Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

**73.** Así, el acceso a la justicia, como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”<sup>23</sup>.

### **G.1. Derecho humano de las víctimas**

**74.** El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

**75.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

**76.** El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que:

*las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los*

---

<sup>23</sup> Marabotto Lugaro, J. (2020), *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, IIJ-UNAM, p. 11.

*autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

## **G.2. Derecho a la verdad**

**77.** Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

**78.** El artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la CPEUM.

**79.** El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las

circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**80.** Así mismo, la referida Corte<sup>24</sup> ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. De igual forma la Corte Interamericana ha resuelto que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.

**81.** Además, como este Organismo Nacional ha sostenido <sup>25</sup>, en consonancia con la CrIDH que *“la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*.<sup>26</sup>

**82.** En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C, de la Constitución Política. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo

---

<sup>24</sup> CrIDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. “Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000”, Serie C No. 70.

<sup>25</sup> Cfr. CNDH, Recomendación 20/2023. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC\\_2023\\_020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf)

<sup>25</sup> CrIDH, Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, párrafo 80.

<sup>26</sup> CrIDH, Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, párrafo 80.

sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los AMP tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.<sup>27</sup>

**83.** El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>28</sup>

**84.** Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de sus agentes representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad su personal, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

---

<sup>27</sup> CNDH. Recomendación 18/2019, p. 161.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

**85.** Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia:

*deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:*

- a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,*
- b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto. c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos f) garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas g) evitar enviar el archivo o a la Reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h)*
- propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función<sup>29</sup> lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.*

**86.** La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con

---

<sup>29</sup> CNDH. Recomendación 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” del 21 de mayo de 2009, p. 7.



los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII, del código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la LOFGEV.

**87.** De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 099/2023, se advirtió que la Comisión Estatal identificó tanto los derechos humanos violentados como las omisiones en que incurrió la FGEV, en la que se corrobora que la denuncia por la desaparición de V fue interpuesta el 12 de abril de 2018, por lo cual se debió aplicar el Protocolo Homologado en virtud de que el mismo ya se encontraba vigente, no obstante ello, se ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, del cual tampoco se dio cabal cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el mismo, toda vez que no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011, lo cual se quedó evidenciado en la Recomendación 099/2023 emitida por la Comisión Estatal, al señalar que de las diligencias practicadas algunas no obtuvieron respuesta, otras no fueron realizadas; o bien, fueron ejecutadas mucho tiempo después, de lo cual se acreditó lo siguiente:

**88.** La denuncia por la desaparición de V fue interpuesta en la FGEV el 12 de abril de 2018; no obstante, se precisó que la desaparición ocurrió el 06 de abril de 2016 en ese sentido el Protocolo Homologado señala que, en los casos de desapariciones no recientes, el AMP a cargo de la CI deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases del Protocolo. Asimismo, refiere que en el caso de que haya información faltante, es necesario recabarla, aunque posiblemente alguna ya no esté disponible por el tiempo transcurrido; sin embargo, la que no se haya borrado o destruido, es posible localizarla redoblando esfuerzos.

**89.** Bajo esta lógica, pese a que la denuncia por la desaparición de V se realizó de manera tardía, la FGEV debió efectuar la investigación en los plazos establecidos por el Protocolo Homologado; reforzando y encaminado la investigación para la obtención de datos relevantes para su posible localización.

**90.** El Protocolo Homologado, señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia se deben implementar mecanismos tres de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las primeras 24 y 72 horas posteriores a la desaparición y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

**91.** Si bien el AMP emitió oficios diversos para solicitar: toma de muestras biológicas; elaboración del perfil genético de la persona denunciante; llevar a cabo inspección ocular en el lugar de los hechos; requerir las cámaras en el lugar donde V, fue visto por última vez; recabar la entrevista a los familiares de V, y la investigación de la desaparición por parte de la Policía Ministerial, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado. Si bien el AMP, el 17 de abril de abril de 2018 (cinco días después de la denuncia) solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de RVI1. Dicho requerimiento fue desahogado el 3 de septiembre de 2021, es decir 3 años, 4 meses, y 15 días después de la solicitud inicial.

**92.** Adicional a ello, el 9 de noviembre de 2021, se solicitó recabar perfil genético de familiar de V que radica en diferente entidad federativa, para lo cual, si bien generó seguimientos ante dicha petición, se advirtió que entre cada recordatorio transcurrió un lapso aproximado de 6 meses entre solicitud sin que obre documental que atendiera dicho requerimiento.

**93.** El Protocolo Homologado también señala que el AMP debió generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho. Era deber de AMP realizar entrevistas a testigos, familiares o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación con la finalidad de generar los insumos necesarios y fundamentales que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que se realicen durante la investigación.

**94.** Se documentó que la solicitud para la entrevista Ante Mortem de los familiares, fue realizada el 10 de marzo de 2020, aproximadamente 23 meses después de la denuncia presentada por RVI1, diligencia que fue solventada el día 5 de marzo de 2021 es decir 2 años, 10 meses, y 22 días posteriores a la denuncia presentada, por lo cual sí se acreditó que dicha diligencia tampoco fue practicada con inmediatez, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Homologado.

**95.** El Protocolo Homologado también señala que el AMP deberá de requerir a otras autoridades el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o en sus inmediaciones, así como ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes-salientes, mensajes, georeferenciación,

datos de IMEI, sábanas de llamadas y teléfonos a los que tuvo acceso la víctima, de familiares, amistades o testigos relacionados al hecho con motivo de la investigación.

**96.** El 30 de marzo de 2020, se solicitó la designación de personal perito para realizar la inspección ocular en el lugar dónde fue visto V por última vez y se giro oficio al Centro Estatal de Control, Computo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se requirió informar la ubicación de cámaras en la última ubicación de V, se constato que ante dicha petición no existe respuesta ni seguimiento por parte del AMP.

**97.** Adicional a ello se observó que el AMP, omitió solicitar la emisión de alertas carreteras; realizar consulta en la Plataforma México; verificar lugares que frecuentara V y la búsqueda de la huella dactilar para su confronta en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

**98.** El Protocolo Homologado señala que la finalidad esencial de que el AMP solicite la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los hechos será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores.

**99.** El 11 de febrero de 2019, RVI1 compareció en la FGEV para solicitar se requirieran informes en vía de colaboración a su Homóloga en Baja California. Lo anterior, derivado de haber visto una noticia de una persona en la Ciudad de Tijuana, con características físicas similares a las de V, ante lo cual si bien realizó una petición a la Fiscalía homologa, también se documentó que la misma no obtuvo respuesta ni seguimiento oportuno por parte de la FGEV, por lo cual no garantizó

los derechos que le asistían a RVI1, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación.

**100.** Las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación de las personas desaparecidas. Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda; Ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas; Activan Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule; Integran, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de Búsqueda por patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto; Proponen a las comisiones de búsqueda la realización de Búsquedas por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas.

**101.** Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada; Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales; Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares.

**102.** Es por lo que, ante dichas omisiones y dilaciones documentadas por la Comisión Estatal, este Organismo Nacional, concluye que la AR, generó afectaciones a los derechos humanos en agravio de V, RVI y RVI2 al no aceptar la recomendación emitida por el Organismo Local.

#### **H. Derecho de toda persona a ser buscada.**

**103.** El artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

**104.** El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

...el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la

búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas...<sup>30</sup>

**105.** En este sentido, la CrIDH ha señalado que el deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida<sup>31</sup> lo cual no sucedió en el asunto en estudio.

**106.** En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que AR no rigió su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que concomitantemente involucra a V, RVI1 y RVI2, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

## **I. Cultura de la paz**

**107.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y

---

<sup>30</sup> Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198

<sup>31</sup> CrIDH. Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 80.

quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).

**108.** El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**109.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010, Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**110.** La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

**111.** En la actualidad, veinticinco años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.



**112.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **V. RESPONSABILIDAD**

### **V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**113.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**114.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados

**115.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo

anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

**116.** Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política.

**117.** A partir de las evidencias del expediente CNDH/1/2024/287/RI, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de V, RVI1, RVI2, VI1, VI2, VI3 y VI4 atribuible a AR, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales no aceptó la Recomendación 099/2023, emitida por la Comisión Estatal.

**118.** Así mismo AR inobservó los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente

## **V.2. Responsabilidad Institucional.**

**119.** El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

**120.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política:

*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**121.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**122.** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

**123.** Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, toda vez que estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**124.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**125.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la

legalidad y a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 099/2023, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

**126.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**127.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> CrIDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, “Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas”, párrafo 41.

**128.** En la Recomendación 099/2023 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado *“reparación integral del daño”* de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Estatal de Víctimas, donde específicamente se prevén medidas de rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se emita la total aceptación correspondiente al instrumento recomendatorio. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos Primero y Segundo recomendatorios del presente instrumento.

**129.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

#### **VI.1 Medidas de restitución.**

**130.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I; 61 fracción II de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

**131.** La Fiscalía Estatal sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 099/2023 emitida por la Comisión Estatal, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios en el citado documento. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

## **VI.2 Medidas de satisfacción.**

**132.** La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, RVI1, RVI2, VI1, VI2, VI3 y VI4 por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

**133.** Asimismo, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la FGEV para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 099/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la LOFGEV. Como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía



parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento

**134.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI1, RVI2, VI1, VI2, VI3 y VI4 por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **VI.3. Medidas de no repetición.**

**135.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**136.** De tal manera, es necesario que la FGEV emita una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma

la Recomendación 099/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

**137.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**138.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 053/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince días hábiles, contados

a partir de la recepción del presente. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la expresada Recomendación 099/2023. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 099/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Local, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 053/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 099/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño, hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**139.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**140.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**141.** Con base el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**142.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**CEFM**